

las letras de cambio a que se refiere, rigiendo para ellas los mismos plazos y normas que para el resto de los efectos timbrados se establece por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

MINISTERIO DE TRABAJO

4910

RESOLUCION de la Dirección General de Gestión y Financiación sobre modificaciones de créditos de los presupuestos de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Servicios Sociales de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El régimen de gestión presupuestaria al que han de ajustar su actividad económica todas las Entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, según dispone la Orden de 26 de junio de 1976, requiere sea regulado expresamente el procedimiento a seguir en materia de modificaciones de créditos de los presupuestos de las citadas Entidades, teniendo en cuenta la norma séptima sobre «Naturaleza de los créditos para gastos», de la mencionada Orden.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por la disposición final segunda de la repetida Orden de 26 de junio de 1976, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Ampliaciones y suplementos de crédito.

1. Créditos ampliables.—Los créditos destinados para gastos de prestaciones básicas o complementarias serán ampliables en la cuantía de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones aplicables en cada caso.

Estas ampliaciones serán acordadas por el Jefe de la Entidad respectiva, a propuesta de la Intervención de la misma, que confeccionará, al efecto, una Memoria explicativa de las circunstancias que determinen dicha ampliación, dando cuenta al órgano de gobierno competente.

De la Memoria, propuesta y acuerdo de ampliación del crédito se enviará, en el plazo de dos días, una copia a esta Dirección General para constancia.

2. Créditos limitativos.—Toda ampliación o suplemento de créditos limitativos deberá ser autorizada por este Ministerio, a petición de los Jefes de las correspondientes Entidades, a la que se acompañarán informes favorables de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

Segundo.—Transferencias entre créditos limitativos.

A) Créditos para operaciones corrientes:

1. Transferencias entre conceptos de un mismo artículo.—Las Entidades de la Seguridad Social podrán efectuar transferencias de créditos limitativos para operaciones corrientes entre los distintos conceptos de un mismo artículo, dentro de sus presupuestos, como sigue:

a) En las Mutualidades Nacionales, Interprovinciales y Provinciales y demás Entidades Gestoras del Régimen General, así como en las de Regímenes Especiales y Servicios Comunes encuadrados en el Mutualismo Laboral, serán autorizadas dichas transferencias por el Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral, previa propuesta razonada del Jefe de la Entidad proponente e informe favorable de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

b) En las Entidades y Servicios dependientes del Instituto Nacional de Previsión serán igualmente autorizadas las transferencias por el Delegado general del mismo, a propuesta del respectivo Jefe de la Entidad o Servicio e informe favorable de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

c) El Presidente del Instituto Social de la Marina autorizará con iguales trámites que en los casos anteriores las transferen-

cias propuestas por los Jefes de las Entidades que de dicho Instituto dependan.

d) En los Servicios Comunes con autonomía funcional podrán autorizarse transferencias por los Jefes respectivos, previo informe favorable de la Intervención correspondiente y del órgano de gobierno competente.

e) Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo deberán comunicar a este Ministerio, en el plazo de dos días, las transferencias que formalmente acuerden.

2. Transferencias entre artículos de un capítulo y entre capítulos.—Las transferencias entre artículos de un mismo capítulo y entre capítulos, en cualquier caso, deberán ser autorizadas por este Ministerio, previa petición del Jefe de la Entidad, con informe favorable del Interventor y del órgano de gobierno competente.

B) Créditos para operaciones de capital:

Todas las Entidades, Servicios Comunes, Servicios Sociales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo requerirán expresa autorización de este Ministerio para poder efectuar transferencias de crédito que afecten a operaciones de capital. En todo caso serán necesarios los informes favorables de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

Lo que comunico a VV. II. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Director general, Enrique Salgado Torres.

Ilmos. Sres. Directores, Delegados y Presidentes de Entidades Gestoras, Servicios Comunes, Servicios Sociales de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

4911

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios Cinematográficos.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios Cinematográficos; y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió, a los fines de homologación, a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto en 17 de enero de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado en 12 de marzo de 1975, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Laboratorios Cinematográficos en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona y en aquellas otras donde en el futuro se instalen Empresas de Laboratorios Cinematográficos.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º *Duración*.—Será de dos años, contados a partir de 1 de enero de 1977.

Art. 5.º *Entrada en vigor y efectos económicos*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos serán aplicados a partir de 1 de enero de 1977.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia*.—Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º *Categorías profesionales*.—Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener todas las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales existentes en los laboratorios, con indicación de los emolumentos que se acuerdan en el presente Convenio para las mismas:

	Salarios mensuales — Pesetas
<i>Jefes Técnicos</i>	
Jefe de laboratorio	29.090
Subjefe de laboratorio	26.568
<i>Técnicos especializados</i>	
Jefe de sección	24.540
Químico titulado	24.540
Etalonador de blanco y negro	20.787
Etalonador en color	21.619
Operador de trucajes	20.004
Dibujante	19.764
<i>Ayudantes Técnicos</i>	
Revelador	18.331
Positivador	18.331
Analista	18.331
Controlador de copias	17.130
Repasador y Preparador	17.130
Operador de cabina	19.165
Operario de baños	17.130
Mecánico Oficial de primera	18.000
Electricista Oficial de primera	18.000
Montador de negativos	17.130
<i>Auxiliares Técnicos</i>	
Ayudante de Etalonador de primera	16.261
Ayudante de Etalonador de segunda	15.594

	Salarios mensuales — Pesetas
Ayudante de química y sensitometría de primera	16.261
Ayudante de química y sensitometría de segunda	15.594
Ayudante de Revelador de primera	16.261
Ayudante de Revelador de segunda	15.594
Ayudante de Positivador de primera	16.261
Ayudante de Positivador de segunda	15.594
Operario de limpieza de negativos	16.261
Ayudante de Controlador de copias de primera	16.261
Ayudante de Controlador de copias de segunda	15.594
Ayudante de trucajes de primera	16.261
Ayudante de trucajes de segunda	15.594
Ayudante de Repaso y Preparación de primera	16.261
Ayudante de Controlador de copias de segunda	15.594
Mecánico Ayudante	16.261
Electricista Ayudante	16.261
Ayudante de proyección	16.261

Personal obrero

Chófer Repartidor (Oficial de segunda)	17.567
--	--------

Subalternos

Mozo Repartidor	15.594
Conserje	15.594
Portero, Ordenanza, Guarda y Sereno	15.594
Recadista Botones (más de dieciocho años)	15.594
Personal de limpieza (jornada completa)	15.594
Aprendiz (de catorce y quince años)	7.002
Aprendiz (de dieciséis y diecisiete años)	9.187

Administrativos

Jefe de personal	24.546
Jefe administrativo	21.619
Jefe de negociado	20.375
Oficial de primera	19.165
Oficial de segunda	17.565
Auxiliar	16.703
Telefonista	16.703

Art. 8.º *Dieta de comida*.—Todo trabajador que realice jornada doble u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida o cena percibirá una dieta de 185 pesetas.

Art. 9.º *Absorción y compensación*.—Todas las mejoras, cualquiera que sea su origen, que tuvieren establecidas las Empresas serán absorbibles y compensables con las condiciones económicas del presente Convenio.

Art. 10. *Vacaciones*.—Se disfrutarán en el periodo comprendido entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

En caso de que el trabajador, por necesidades de la Empresa, disfrute de las vacaciones en cualquier otro periodo del año, percibirá en compensación la cantidad de 2.500 pesetas.

A partir de los tres años de formar parte el trabajador de la plantilla de la Empresa, tendrá derecho a treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

Art. 11. *Actualización de la tabla salarial*.—Los salarios pactados en este Convenio se incrementarán semestralmente en el porcentaje de aumento del coste de la vida, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística en cada semestre natural.

Los incrementos semestrales girarán durante el año 1977 sobre los salarios del 1 de enero de dicho año, y durante 1978, sobre los existentes el 1 de enero de este último año.

Art. 12. *Ascenso de Auxiliares*.—El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliar de segunda para ascender a la inmediata superior será como máximo de seis meses, con excepción de las especialidades de etalonaje y químicos, que será de un año.

Art. 13. *Quebranto de moneda*.—Por este concepto, los Cajeros de las Empresas de Laboratorios Cinematográficos percibirán anualmente la cantidad de 3.000 pesetas.

Art. 14. *Plus de presencia*.—No se descontará en casos de accidente laboral o de fallecimiento de padre, madre, hijos o cónyuge.

Art. 15. *Comisión Mixta Paritaria*.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por

cinco Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Laboratorios Cinematográficos y otros cinco de la Agrupación Nacional de Empresarios de dicha actividad. Asimismo, se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada parte y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional. Presidirá esta Comisión el titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue, y será su domicilio el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, para que dicha Comisión emita su dictamen.

Art. 16. *Normas complementarias.*—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

4912 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Doblaje y Sincronización (Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados).*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Doblaje y Sincronización (Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados), y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación, a este Centro directivo, el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, en 28 de enero de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 1 de abril de 1975, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Doblaje y Sincronización (Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados).

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de Doblaje y Sincronización en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE DOBLAJE Y SINCRONIZACION (TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Doblaje y Sincronización, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona, así como en las que posteriormente se adhieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Doblaje y Sincronización encuadrado en alguno de los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados.

Art. 4.º *Duración y efectos.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1977, y tendrá una duración de dos años, contados desde dicha fecha.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Retribuciones.*—Los salarios mensuales que se establecen para las distintas categorías de los trabajadores de Doblaje y Sincronización, son los que se señalan en la siguiente tabla:

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
Jefes Técnicos:	
Jefe de Sonido	40.000
Montador	40.000
Técnicos especializados:	
Adaptador de Diálogo	29.700
Ayudantes Técnicos:	
Operador de Sonido	25.750
Ayudante de Montaje	19.350
Operador de Cabina	25.750
Jefe Electricista	28.000
Auxiliares Técnicos:	
Ayudante de Sonido	15.350
Auxiliar de Montaje	14.550
Ayudante de Cabina	15.350
Capataz Electricista	18.200
Personal Administrativo:	
Jefe Administrativo o Contable general	30.850
Jefe de Sección administrativa	27.150
Jefe de Negociado	24.800
Oficial de primera	21.500
Oficial de segunda	18.000
Auxiliar	15.350
Aspirante (dieciséis-dieciocho años)	9.200
Aspirante (dieciocho-veinte años)	15.350
Telefonista - Recepcionista	15.350
Subalternos:	
Conserje	15.350
Portero y Ordenanza	15.350
Guarda y Sereno	15.350
Recaderos y Botones:	
De dieciséis a dieciocho años	9.200
De dieciocho a veinte años	15.350
Mujeres de limpieza (por hora)	105

Art. 6.º *Revisión.*—Transcurrido el primer año de vigencia de este Convenio, los salarios contenidos en la tabla del artículo anterior se incrementarán en el mismo porcentaje en que lo haga el índice del coste de la vida para el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística.